



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 06 de junio de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha seis de junio de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 424-2022-R.- CALLAO, 06 DE JUNIO DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 121-2022-TH/VIRTUAL (Expediente N° 2004982), del 03 de mayo de 2022, por medio del cual, el presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 012-2022-TH/UNAC, del 25 de abril de 2022, por medio del cual, el Colegiado recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE, en calidad de ex Rector; JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA, en calidad de ex Vicerrector Académico; y ANIVAL ALFREDO TORRE CAMONES, en calidad de ex Director de la Oficina de Servicios Académicos.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; asimismo, se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; el Estado reconoce la autonomía universitaria e indica que esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo; de gobierno; académico; administrativo; y económico;

Que, los artículos 126° y 128, numeral 128.3, del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad; teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, respectivamente; concordante con los artículos 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

Que, conforme con el artículo 350° del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Rector, concordante con el artículo 75, de la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

Que, de acuerdo con el artículo 1°, del Reglamento del Tribunal de Honor, modificado por Resolución de Consejo Universitario N° 042-2021-UNAC-CU, del 04 de marzo de 2021, señala que, dicho Reglamento tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria y las propuestas de las sanciones correspondientes; asimismo, en su artículo 4, señala que este Tribunal realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario; una vez instaurado el proceso realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolucón o la sanción correspondiente;





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, conforme con el artículo 15°, dicho Tribunal evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio. Y en su artículo 16°, señala que, el Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos; siendo que, la resolución rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable, no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 642-2020-R, del 02 de diciembre de 2020, se aprobó la Contratación Directa denominado “SERVICIO DE SUSCRIPCIÓN DE BIBLIOTECA VIRTUAL PARA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO”, de acuerdo a las razones y especificaciones técnicas señaladas en el Informe N° 038-2020-UNAC-OASA-JCCF de la Oficina de Abastecimientos de la Universidad Nacional del Callao, por el monto de S/ 3’899,000.00 (tres millones ochocientos noventa y nueve mil con 00/100 soles), bajo la causal de situación de emergencia sanitaria, a razón de la coyuntura que viene atravesando el país a causa de la propagación del COVID-19, de conformidad con lo establecido en el Art. 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, al respecto, mediante oficio del visto, el presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite el Informe N° 012-2022-TH/UNAC, del 25 de abril de 2022, a través del cual, el Colegiado textualmente señaló lo siguiente: “(...) 1. Que, se tiene como antecedentes en el presente proceso administrativo de investigación preliminar sobre la determinación de responsabilidad de docentes implicados en los hechos según El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Universidad Nacional del Callao, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2021 del Órgano de Control Institucional de la UNAC, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0211-2021-002, iniciado mediante Oficio n.° 420-2021-UNAC/OCI, de 29 de octubre de 2021, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad”, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 12 de junio de 2021; la materia de control específico corresponde a la contratación de Servicio de suscripción a la biblioteca virtual para la “Universidad Nacional del Callao, que demora más de (7) meses en concretarse, situación que limitó las actividades académicas, Servicio a cual se le limitó a pesar de haberse incluido título o libros virtuales no vinculados a la facultades de la universidad, generando un desembolso indebido de S/ 1 208 747, 88 en favor del contratista en perjuicio de la Universidad Nacional del Callao, De la revisión y evaluación a la Contratación Directa n.° 003-2020-UNAC “Servicio de suscripción a la biblioteca virtual para la Universidad del Callao”, se verificó que el monto contratado ascendió a la suma de S/ 3’899 000,00 (Tres millones ochocientos noventa y nueve mil 00/100 soles). (...) 3. Sobre el particular, se debe señalar que un servicio de suscripción a una biblioteca virtual, no implica la adquisición de libros o títulos virtuales, sino deviene sólo en el arrendamiento o alquiler temporal de los mismos, los que después de año de suscripción, vuelven nuevamente al dominio o propiedad del contratista. (...) 14. Los hechos generados se ocasionaron, porque tanto el director de la OSA-UNAC, como el director de la OASA-UNAC y el propio Vicerrector Académico y Rector de la universidad, desde los actos preparatorios hasta la ejecución de la contratación directa para el servicio de suscripción de una biblioteca virtual para la UNAC, no cumplieron a cabalidad con sus funciones ni con lo establecido en la normativa vigente de contrataciones, respecto a la contratación inmediata del servicio requerido vinculado a la suscripción de títulos o libros virtuales de la UNAC. (...) **ACORDÓ: 1. RECOMENDAR a la Rectora de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO la INSTAURACION PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE en su calidad de ex Rector de la UNAC, JOSE LEONOR RUIZ NIZAMA en su calidad de ex Vicerrector Académico de la UNAC, y ANIVAL ALFREDO TORRE CAMONES, sobre los hechos denunciados (...)**”;



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 503-2022-OAJ del 24 de mayo de 2022, es de opinión que estando a las consideraciones expuestas en su informe y al Dictamen emitido por el Tribunal de Honor de la UNAC, considera que corresponde elevar los actuados al Despacho Rectoral, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones emita la resolución rectoral de instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta el informe emitido por el Tribunal de Honor Universitario, donde recomienda instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes, Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE, en calidad de ex Rector; Dr. JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA, en calidad de ex Vicerrector Académico; y Mg. ANIVAL ALFREDO TORRE CAMONES, en calidad de ex Director de la Oficina de Servicios Académicos; y el informe de la Oficina de Asesoría Jurídica; por lo que es procedente instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes en mención, cuyos procesos e investigaciones estarán a cargo del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios;

Que, por otro lado, teniendo en cuenta el Informe N° 012-2022-TH/UNAC, del Tribunal de Honor Universitario, el cual indica que se derive copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNAC; en ese extremo, correspondería que la Oficina de Secretaría General remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos de la Universidad Nacional del Callao, para que, de acuerdo a su competencia evalúe y realice las investigaciones correspondientes respecto a las presuntas faltas en que habrían incurrido el señor Juan Carlos Collado Felix, en calidad de Director de la Oficina de Abastecimientos; y la señora Julie Wendy Salvatierra Abuid, en calidad de Secretaria de la Oficina de Servicios Académicos, personal no docente de esta Casa Superior de Estudios, en relación con la contratación directa del **Servicio de Suscripción de Biblioteca Virtual** para la Universidad Nacional del Callao;

Que, el numeral 6.2, del artículo 6°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece expresamente que el acto administrativo, “(...) *puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)*”;

Estando a lo glosado; y de conformidad con el Informe N° 012-2022-TH/UNAC del 25 de abril de 2022, con el Informe Legal N° 503-2022-OAJ del 24 de mayo de 2022; al Oficio N° 997-2022-R/UNAC del 31 de mayo de 2022; a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los docentes, Dr. **BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**, en calidad de ex Rector; Dr. **JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA**, en calidad de ex Vicerrector Académico; y Mg. **ANIVAL ALFREDO TORRE CAMONES**, en calidad de ex Director de la Oficina de Servicios Académicos; conforme con las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- 2º **DISPONER** que el Tribunal de Honor Universitario remita a los docentes antes citados por medio de su correo electrónico institucional, el Pliego de Cargos correspondiente, a quienes se les considerarán debidamente notificados.





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

- 3° **ESTABLECER** que los docentes en mención presenten sus respectivos descargos sustentados ante el Tribunal de Honor Universitario, vía correo electrónico institucional a: tribunal.honor@unac.edu.pe, dentro de los diez (10) días hábiles, cuyo plazo será contado a partir de la fecha de notificación del pliego de cargos, caso contrario, dicho Tribunal continuará con el proceso administrativo incoado.
- 4° **DISPONER** que la Oficina de Secretaría General remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos de la Universidad Nacional del Callao, para que de acuerdo a su competencia evalúe y realice las investigaciones correspondiente respecto a las presuntas faltas en que habrían incurrido el señor JUAN CARLOS COLLADO FELIX, en calidad de Director de la Oficina de Abastecimientos; la señora JULIE WENDY SALVATIERRA ABUID, en calidad de Secretaria de la Oficina de Servicios Académicos, personal no docente de esta Casa Superior de Estudios, y quienes resulten responsables, en relación con la contratación directa del Servicio de Suscripción de Biblioteca Virtual para la Universidad Nacional del Callao, con conocimiento a la Oficina de Recursos Humanos; conforme con las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- 5° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Escuela de Posgrado, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, Unidad de Escalafón, gremios docentes, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, THU, OAJ, OCI, DIGA, ORH,
cc. ST-PAD, UECE, gremios docentes, R.E., e interesados.